DECRETO NÚMERO: 093

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTAN ROO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta ley regula la educación que imparten el Estado y sus Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en todo el Estado y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Alumno: Sinónimo de educando y/o estudiante.

II.- Autoridad Educativa Estatal: Al ejecutivo del Estado, al Secretario (a) de Educación y Cultura, así como a las entidades que en su caso se establezcan para el ejercicio de la función social educativa.

III.- Autoridad Educativa Federal: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.

IV.- Autoridad educativa Municipal: Al Ayuntamiento de cada municipio del Estado.

V.- Autoridades Escolares: Al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares.

VI.- Docente: Sinónimo de educador, maestro y/o profesor.

VII.- Estado: Al Estado de Quintana Roo.

VIII.- Infraestructura: Infraestructura Física Educativa.

IX.- Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación: Al organismo constitucional autónomo al que le corresponde:

a) Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;

b) Evaluar la calidad, el desempeño y resultados del Sistema Educativo Nacional en la educación básica y media superior, y

c) Las demás atribuciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su propia ley, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables;

X.- Ley: Ley de Educación del Estado de Quintana Roo.

XI.- Ley General: Ley General de Educación.

XII.- Plantel Educativo: Sinónimo de escuela y/o centro escolar.

XIII.- Secretaría: A la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Quintana Roo.

Artículo 3.- La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos, destrezas, habilidades, capacidades, aptitudes, actitudes y valores a fin de desarrollar en el individuo las competencias para la vida que le permitan enfrentar con éxito diversas tareas, y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el Sistema Educativo Estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los alumnos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines de la educación a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 4.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los alumnos, para que su población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y media superior.

La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

Estos servicios se prestarán en el marco del federal ismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General y la presente ley.

Artículo 5.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del Estado tienen las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- Todos los habitantes del Estado, deben cursar la educación básica y la media superior, por tanto, es obligación de los habitantes del Estado hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad las cursen.

Artículo 7.- La educación que el Estado imparta será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Artículo 8.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia, establecerá los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los alumnos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los alumnos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Artículo 9.- Además de impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, y la educación media superior, el Estado promoverá y atenderá directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio todos los tipos, niveles, modalidades educativas incluida la educación inicial, especial y superior y demás necesarios para el desarrollo de la Nación y del Estado, apoyará la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura local, nacional y universal.

Artículo 10.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Artículo 11.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta ley, corresponde a las autoridades educativas estatales y de los municipios, en los términos que la misma establece.

CAPÍTULO II
DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 12.- La educación que impartan el Estado, sus municipios, organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá los siguientes fines:

I. Desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;

II. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

III. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, destrezas, habilidades, aptitudes, actitudes, valores y competencias para la vida, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

IV. Permitir al alumno incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva; así como permitir a los trabajadores, poder estudiar;

V. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales del Estado;

VI. Promover mediante la enseñanza, el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas; los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y en español;

VII. Inducir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

VIII. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

IX. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;

X. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación y el Estado;

XI. Fomentar la educación en materia de nutrición y estimular la educación física y la práctica del deporte;

XII. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XIII. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XIV. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

XV. Fomentar el sentido de pertenencia con las comunidades del Estado para reforzar la identidad quintanarroense;

XVI. Fomentar los valores y principios del cooperativismo;

XVII. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los alumnos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XVIII. Promover y fomentar la lectura y el libro;

XIX. Difundir los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos, y

XX. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de los alumnos, docentes e infraestructura.

CAPÍTULO III
DEL CRITERIO QUE ORIENTARÁ A LA EDUCACIÓN

Artículo 13.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios.

El criterio deberá ser:

I. Democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. Nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III. Contributivo a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el alumno, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

IV. De calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los alumnos; debiendo existir congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del Sistema Educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, equidad, impacto, pertinencia, relevancia y suficiencia.

CAPÍTULO IV
DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 14.- Con el propósito de contribuir a lograr la calidad educativa, las autoridades educativas estatales deberán:

I. Impulsar los mecanismos de evaluación;

II. Vigilar que los profesionales de la educación cuenten con el perfil adecuado a su función y sean permanentemente capacitados para facilitar los aprendizajes de todos los alumnos, de conformidad a lo establecido en los planes y programas de estudio respectivos;

III. Revisar los programas de estudio, sus contenidos, materiales y métodos para elevar su pertinencia y relevancia en el desarrollo integral de los alumnos, y fomentar en éstos el desarrollo de valores, habilidades y competencias para mejorar su productividad y competitividad al insertarse en la vida económica;

IV. Verificar que los contenidos y materiales educativos que se empleen en el proceso de enseñanza-aprendizaje sean adecuados a las circunstancias socioculturales y respondan a los avances científicos y tecnológicos;

V. Vigilar que las instituciones educativas funcionen en apego a las normas institucionales establecidas, utilizando eficientemente los recursos disponibles; los alumnos, docentes, directivos y padres de familia, se organizarán de acuerdo con los planes estratégicos de transformación escolar, diseñados para mejorar los resultados de la educación que se imparta, y

VI. Contemplar en la política educativa que se establezca en el plan estatal de desarrollo y en el plan sectorial de educación, como prioridad que todos los programas y actores de la educación se comprometan a superar la calidad de la misma, con una visión estratégica de Estado.

CAPÍTULO V
DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

Artículo 15.- La autoridad educativa estatal tomará medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley General, que se refieren a los fines y criterios de la educación respectivamente.

Artículo 16.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II. Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas y zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

III. Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

IV. Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades para su acceso, reingreso, permanencia y egreso a las mujeres;

V. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

VI. Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

VII. Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia;

VIII. Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

IX. Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los alumnos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

X. Instrumentarán acciones afirmativas para que las mujeres y niñas indígenas accedan a becas y apoyos para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a todas las modalidades y niveles educativos; realizarán acciones para lograr la equidad de género en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo y disminuir la brecha educativa entre mujeres y hombres; e incorporarán la equidad de género en los planteles educativos mediante múltiples estrategias tales como: la promoción de la permanencia de las niñas en la escuela, la modificación de actitudes, comportamientos y lenguajes sexistas, así como de prácticas excluyentes por razones de sexo;

XI. Procurarán la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando y aplicando normas que eviten su discriminación y generen las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, y proporcionará los apoyos didácticos, materiales y técnicos y personal docente capacitado;

XII. Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

XIII. Otorgarán estímulos a las organizaciones de la sociedad civil y a las cooperativas de docentes que se dediquen a la enseñanza;

XIV. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;

XV. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XVI. Proporcionarán materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan, en los planteles educativos en donde asista mayoritariamente población indígena;

XVII. Realizarán las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XVIII. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;

XIX. Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;

XX. Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria, y

XXI. Llevarán a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Artículo 17.- Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, la autoridad educativa estatal gestionará la celebración de convenios con la autoridad educativa federal para la realización de programas compensatorios por virtud de los cuales se apoye con recursos

específicos al Estado, en los cuales se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que el Estado deberá realizar para reducir y superar el rezago educativo.

La autoridad educativa estatal en el ámbito de su competencia, evaluará los resultados de calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados, conforme a los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 18.- La autoridad educativa estatal podrá celebrar convenios con el ejecutivo federal , los ayuntamientos y los particulares, para coordinar las actividades que se refieren en el presente capítulo.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 19.- Para los efectos de esta ley, el Sistema Educativo Estatal está integrado por:

I. Las autoridades educativas del Estado y de sus Municipios;

II. Las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados;

III. Los alumnos y sus agrupaciones;

IV. Los docentes, directores escolares, supervisores, jefes de sector y el personal de apoyo y asistencia a la educación;

V. Los planes, programas, métodos, materiales y equipos educativos;

VI. El Servicio Profesional Docente;

VII. La evaluación educativa;

VIII. El Sistema de Información y Gestión Educativa;

IX. La infraestructura educativa;

X. Los consejos técnicos de educación básica y sus equivalentes en los diferentes tipos de la educación;

XI. Los consejos de participación social y sus equivalentes en los diferentes tipos de la educación;

XII. Las instituciones educativas de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

XIII. Los padres de familia y tutores y sus asociaciones, y

XIV. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, en su caso.

CAPÍTULO II
DE LA PLANEACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA
Del Programa Sectorial de Educación

Artículo 20.- La autoridad educativa estatal deberá elaborar y poner en práctica dentro de los tres meses siguientes a la publicación del plan estatal de desarrollo, el programa sectorial de educación, que será elaborado con sujeción a los objetivos y prioridades previstos en dicho plan estatal y en congruencia con la normatividad aplicable, el plan nacional de desarrollo y el programa sectorial nacional.

El programa sectorial de educación es un instrumento normativo cuya finalidad consiste en especificar los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de la actividad del sector educativo.

Se elaborará con la más amplia participación social y deberá contener un diagnóstico de la situación real del Sistema Educativo, así como propuestas integrales generales y específicas dirigidas a elevar la calidad de la educación y se mantendrá atento a la medición de resultados de las evaluaciones.

SECCIÓN SEGUNDA
De los Programas Institucionales

Artículo 21.- Las entidades y órganos sectorizados a la Secretaría deberán elaborar sus programas institucionales, que son los instrumentos normativos que concretan los lineamientos del programa sectorial de educación.

Sus titulares informarán a la Secretaría sobre los avances de dichos programas, mínimo cuatro veces al año.

Asimismo formularán sus programas operativos anuales en coordinación con la Secretaría.

SECCIÓN TERCERA
De los Programas Operativos Anuales

Artículo 22.- Para la ejecución del plan estatal de desarrollo y del programa sectorial de educación, se elaborarán programas operativos anuales que incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social correspondiente. El plazo para su elaboración será establecido en la normatividad aplicable.

Estos programas deberán ser congruentes entre sí y tomar en cuenta las medidas para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos y prioridades del plan estatal y del programa sectorial de educación, regirán las actividades de las autoridades educativas y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales.

SECCIÓN CUARTA
De los Planes Estratégicos de Transformación Escolar

Artículo 23.- Los planteles de educación básica, las zonas escolares y las jefaturas de sector operarán con base en planes estratégicos de transformación escolar, elaborados por el Consejo Técnico de la Educación correspondiente, los cuales deberán estar alineados al Programa Sectorial de Educación y al programa institucional correspondiente, debiendo elaborarse en las fechas que indique el reglamento aplicable, tomando en consideración la opinión del Consejo de Participación Social.

El plan estratégico parte del reconocimiento de la situación de la escuela, zona o sector y debe establecer los objetivos, estrategias, metas y recursos humanos y financieros para su mejoramiento, debiendo ser avalados por la autoridad educativa inmediata superior.

Su operación se concreta a través de un programa anual de trabajo, que especifica las acciones a realizar en un ciclo escolar.

Artículo 24.- Las particularidades relacionadas con estos planes, se establecerán en el reglamento del nivel educativo correspondiente o en el que determine la autoridad educativa estatal.

TÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES Y DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTATALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 25.- Son autoridades educativas estatales:

I. El Ejecutivo del Estado;

II. El Secretario(a) de Educación y Cultura del Estado;

III. Las entidades que en su caso se establezcan para el ejercicio de la función social educativa, y

IV. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones legales aplicables.

Artículo 26.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas estatales, las atribuciones siguientes:

I. Determinar con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, la política educativa de la entidad;

II. Prestar los servicios de educación inicial, básica -incluyendo las modalidades indígena y especial-, así como la normal y demás para la formación de docentes;

III. Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales para incluirse en los planes y programas de estudio, para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

IV. Ajustar en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación básica, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, con respecto al calendario fijado por la autoridad educativa federal, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos del Estado;

V. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, y conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VI. Implementar un sistema de gestión de calidad basado en procesos y en resultados, que permita validar la efectividad de los componentes del Sistema Educativo Estatal;

VII. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal;

VIII. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, así como vigilar e inspeccionar que se ajusten a las normas establecidas, y aplicarles las sanciones correspondientes;

IX. Recibir y distribuir los libros de texto gratuitos autorizados por la autoridad educativa federal, así como el material didáctico necesario a fin de que se cumpla eficazmente con la función educativa, de forma oportuna a las instituciones que imparten educación básica;

X. Participar en la integración y operación de un sistema nacional de educación media superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

XI. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas estatales se coordinarán en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto

expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables. Las autoridades educativas estatales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del Sistema Educativo Estatal;

XII. Organizar, coordinar y aplicar el sistema estatal de preinscripciones e inscripciones;

XIII. Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;

XIV. Instalar los consejos técnicos de educación básica;

XV. Elaborar el proyecto del presupuesto general del ramo educativo en la entidad;

XVI. Administrar los recursos destinados a la educación en el Estado;

XVII. Promover el fortalecimiento y desarrollo de la infraestructura a través de la construcción, mantenimiento, rehabilitación, adecuación, reforzamiento, reconstrucción, habilitación y equipamiento de la misma, vigilando que ésta se adecúe a los requerimientos de los planes y programas de estudio vigentes, así como a las disposiciones legales aplicables en materia de infraestructura física;

XVIII. Celebrar convenios de cooperación y acuerdos interinstitucionales con instituciones públicas o privadas en materia educativa, científica, tecnológica, de educación física y deporte, en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables;

XIX. Celebrar convenios con la autoridad educativa federal para unificar, ampliar y mejorar los servicios educativos;

XX. Fomentar la educación en materia de nutrición y estimular la educación física y la práctica del deporte;

XXI. Promover y desarrollar programas, así como acciones educativas y preventivas, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la paternidad responsable, y asimismo que propicien el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias, así como para evitar que se cometan ilícitos y actos de violencia en contra de los alumnos, docentes e infraestructura;

XXII. Promover y supervisar la realización de actos cívicos escolares que fortalezcan la identidad nacional y estatal, fomenten la solidaridad internacional y formen en los alumnos actitudes de compromiso para la consolidación de una nación soberana e independiente;

XXIII. Otorgar reconocimientos y distinciones a los docentes que se destaquen en su labor profesional y a quienes aporten innovaciones para mejorar la calidad de la educación, y

XXIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- Adicionalmente a las atribuciones a las que se refiere el artículo anterior, corresponde a las autoridades educativas del Estado, en concurrencia con las autoridades federal es en la materia, las atribuciones siguientes:

I. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13 de la Ley General, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los de educación básica, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

III. Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de docentes de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal;

VI. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, que impartan los particulares;

VII. Vigilar y regular el ejercicio profesional en el Estado, de conformidad con la normatividad y los convenios aplicables;

VIII. Editar libros y producir materiales didácticos, distintos de los de texto gratuito;

IX. Promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro, escritura y razonamiento lógico, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;

X. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al Sistema Educativo Nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

XI. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa, en base a los resultados de la evaluación;

XII. Impulsar la enseñanza tecnológica, la investigación científica y tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación;

XIII. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

XIV. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los alumnos, así como corroborar que el trato de los docentes hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a las niñas, niños y adolescentes;

XV. Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;

XVI. Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XVII. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XVIII. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel educativo;

XIX. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XX. Cumplir con las disposiciones que determine la autoridad educativa federal respecto al expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal

efecto determine la Secretaría de Salud Federal. Estas disposiciones de carácter general comprenderán las regulaciones que prohíban los alimentos que no favorezcan la salud de los alumnos y fomenten aquellos de carácter nutrimental;

XXI. Vigilar el cumplimiento de la Ley General, la presente ley, así como de las demás disposiciones reglamentarias, y

XXII. Las demás que con tal carácter establezcan otras disposiciones legales aplicables.

La autoridad educativa estatal podrá celebrar convenios con la autoridad educativa federal para coordinar o unificar las actividades educativas concurrentes.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS MUNICIPALES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 28.- Son autoridades educativas municipales, los ayuntamientos de los municipios que conforman el Estado.

Artículo 29.- Son atribuciones de las autoridades educativas municipales:

I. Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal;

II. Construir, adecuar, rehabilitar, dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales, de conformidad con la Ley de Infraestructura Física Educativa del Estado y en coordinación con la autoridad educativa estatal;

III. Donar predios para que la autoridad educativa estatal construya planteles educativos y demás infraestructura que resulte necesaria;

IV. Instalar los consejos municipales de participación social en la educación;

V. Editar libros y producir materiales didácticos, distintos de los de texto gratuito;

VI. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al Sistema Educativo Nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

VII. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

VIII. Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica, y

IX. Fomentar y realizar actividades artísticas y deportivas en todas sus manifestaciones.

La autoridad educativa estatal promoverá la celebración de convenios con la autoridad municipal, para coordinar y unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo a que se refiere este artículo.

Artículo 30.- Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que imparta la

autoridad municipal, deberá observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 31.- Los ayuntamientos deben integrar un Consejo Municipal de Participación Social, en el cual cada presidente municipal será responsable de que se alcance una efectiva participación que contribuya a elevar la calidad y cobertura de la educación.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 32.- El Consejo Técnico de la Educación Básica del Estado, es un órgano de consulta de las autoridades educativas estatales en sus respectivos ámbitos de competencia. Las funciones de este consejo son:

I. Realizar investigaciones, estudios y análisis de carácter técnico-pedagógico acerca de planes y programas de estudio, contenidos, métodos, materiales de estudio, materiales didácticos y de apoyo al proceso educativo, métodos e instrumentos de evaluación, diseño de espacios, mobiliario y equipos y, en general, de todos los elementos que integran el currículo de la educación básica y los factores que afectan la calidad de los servicios;

II. Hacer un seguimiento permanente, en el ámbito de su competencia, del funcionamiento y calidad de los servicios de educación básica así como de sus resultados, y proponer a las autoridades educativas, para su consideración, las medidas y reformas de carácter técnico que resulten pertinentes;

III. Emitir opinión fundada respecto a la legislación en materia educativa, planes y programas de estudio que proponga la autoridad competente, actualizaciones de libros de texto, los libros y materiales didácticos y los contenidos educativos, así como los requisitos académicos de los planes y programas de estudio de los particulares, y

IV. Proponer contenidos regionales que sin mengua del carácter nacional de los planes y programas, permitan que los alumnos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.

Artículo 33.- Los jefes de sector, supervisores y directores escolares en sus espacios de autoridad deberán instalar respectivamente los:

I. Consejos técnicos de la educación de cada sector;

II. Consejos técnicos de la educación de cada zona escolar, y

III. Consejos técnicos de la educación de cada plantel educativo.

Los jefes de sector, supervisores y directores escolares deberán orientar y apoyar a los consejos técnicos en sus juntas de estudio e intercambio de experiencias, que deberán realizar una vez al mes en sesión ordinaria, teniendo funciones análogas a las del consejo estatal, pero en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 34.- La forma en que se integrarán cada uno de estos consejos, así como las fechas en que deberán integrarse, las facultades de sus integrantes, la forma de sesionar y demás particularidades serán determinadas en el reglamento correspondiente.

Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y se harán del conocimiento del Consejo Técnico de la Educación Básica del Estado a través del procedimiento señalado en el reglamento antes citado.

Estos Consejos no podrán intervenir en asuntos sindicales o laborales respecto del plantel educativo, zona o sector en que operen.

TÍTULO CUARTO
DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

CAPÍTULO I
REQUISITOS Y PRINCIPIOS

Artículo 35.- Por infraestructura física educativa se entiende los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

Artículo 36.- La infraestructura física educativa del Estado deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado y la normatividad aplicable en materia de infraestructura física educativa.

Constituyen principios básicos de la infraestructura física educativa en el Estado los siguientes:

I. Seguridad, aplicable a las estructuras, la utilización de instalaciones y la implementación de políticas, lineamientos y acciones en materia de protección civil;

II. Salubridad, que implica la utilización de materiales y acciones continuas de mantenimiento que brinden lugares aseados e higiénicos para el desarrollo de las actividades escolares;

III. Suficiencia espacial, destinado a garantizar que las instalaciones escolares se conformen con espacios que permitan el adecuado desempeño de las actividades escolares, docentes, administrativas, deportivas y recreativas;

IV. Aprovechamiento sustentable, dirigido al uso óptimo de la energía en las instalaciones educativas, particularmente mediante la iluminación natural de las mismas y la aplicación de fuentes renovables;

V. Independencia, referente a que los edificios deberán destinarse exclusivamente al uso educativo, si bien las instalaciones educativas podrán ser utilizadas para la realización de otras actividades de carácter deportivo, cultural, protección civil u otro que determine la autoridad educativa;

VI. Accesibilidad, enfocada a eliminar barreras arquitectónicas y urbanísticas en favor del libre acceso y facilidad de desplazamiento en los espacios educativos para las personas con discapacidad;

VII. Utilización de las tecnologías de la información, que implica la incorporación de los mecanismos físicos y lógicos que permitan a los alumnos y docentes contar con aulas adecuadas para el uso de los medios electrónicos en el desarrollo de sus actividades escolares;

VIII. Protección al ambiente, referente a lograr que las edificaciones educativas no provoquen impactos ambientales negativos en los ecosistemas o generen contaminación; se haga uso racional del agua y consumo responsable de materiales de oficina, así como el manejo integral de los residuos sólidos, e

IX. Innovación, consistente en implementar la mejora continua de la tecnología aplicada en la infraestructura física educativa, para favorecer las condiciones pedagógicas y de seguridad e higiene de las instalaciones educativas.

Es responsabilidad de las instituciones públicas y privadas que impartan educación de cualquier tipo, nivel o modalidad en el Estado, cerciorarse de que la infraestructura que pongan al servicio de los alumnos, y del personal docente, de asistencia y apoyo a la educación, cumpla en todo momento con las condiciones pedagógicas, higiénicas y de seguridad, así como las especificaciones técnicas aplicables, señaladas en la normatividad en materia de infraestructura física educativa.

Asimismo, deberán garantizar que la accesibilidad a la infraestructura satisfaga las necesidades de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, proporcionando los elementos necesarios que apoyen su rendimiento académico y que favorezcan su desarrollo integral, bienestar y seguridad, procurando su integración, convivencia y participación en igualdad de condiciones y oportunidades que el resto de los alumnos.

CAPÍTULO II
DE LA TIENDA ESCOLAR

Artículo 37.- En los planteles educativos públicos o privados podrán operar tiendas escolares, que tendrán como finalidad el expendio de alimentos con alto valor nutricional.

La autoridad educativa estatal deberá acatar los lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud Federal, prohibiendo los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos; debiendo fomentar aquellos de carácter nutrimental.

Artículo 38.- En el caso de los planteles educativos públicos, las tiendas escolares serán concesionadas a particulares que cubran los requisitos establecidos en el reglamento respectivo, a través del procedimiento que se establezca, y previo depósito de una fianza que garantice el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 39.- La autoridad educativa estatal se coordinará con las autoridades estatales en materia de salud competentes para:

I. Vigilar las condiciones de higiene en el manejo y procesamiento de los alimentos, e

II. Implementar programas que fomenten en los alumnos el consumo de alimentos de alto valor nutricional.

Artículo 40.- Los recursos que se obtengan por la concesión de dichas tiendas en los planteles escolares públicos serán destinados única y exclusivamente para mejoras y mantenimiento de las

instalaciones escolares, adquisición de mobiliario y equipamiento del plantel y demás conceptos que señale el reglamento respectivo, para cuya ejecución se requerirá la autorización de la autoridad educativa estatal competente, y en ningún caso podrá destinarse para la contratación de personal o al pago de gastos personales de algún integrante del Consejo o de personal del plantel.

Dichos recursos son públicos y serán fiscalizados y auditados respecto a su ejercicio, por la autoridad competente.

TÍTULO QUINTO
DEL ALUMNO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.- El alumno es sujeto activo en el proceso formativo, tanto en lo individual como en lo social, debido a lo cual deberá desarrollarse en él todas sus capacidades en beneficio propio y de su comunidad, siendo su formación el fin primordial del proceso educativo.

Para que éste logre el desarrollo armónico de su personalidad, deberá asegurársele la participación activa en dicho proceso, estimulando su iniciativa, su sentido de responsabilidad social, el cuidado de su cuerpo mediante la sana práctica del deporte en cualquiera de sus expresiones y su espíritu creador, a fin de alcanzar los fines a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

Se consideran alumnos de una escuela a quienes habiendo cumplido con todos los requisitos para ingresar al plantel educativo, hayan quedado inscritos en la misma.

Las disposiciones normativas para la inscripción, reinscripción, acreditación, regularización y certificación de los alumnos, serán establecidas en las normas de control escolar aplicables.

Se pierde la condición de alumno cuando se causa baja en el plantel al que asiste, cuyas causales serán establecidas en el reglamento del nivel educativo correspondiente.

Artículo 42.- Cada director escolar tiene la responsabilidad de asegurar, en el marco de su competencia, la permanencia de todos y cada uno de sus alumnos a lo largo del tiempo establecido para estudiar y concluir la enseñanza, por lo que deberá diseñar mecanismos para evitar la deserción. Por ello, la expulsión de alumnos en educación básica no está permitida.

Por lo tanto, el personal docente y directivo de cada escuela tendrá la responsabilidad de efectuar acciones de detección oportuna de aquellos alumnos que se encuentran en riesgo de abandonar la escuela. Sin embargo, en caso de que un alumno haya abandonado la escuela, se deberán documentar las causas que lo provocaron y las estrategias que se implementaron para evitar el abandono.

CAPÍTULO II
DE SUS DERECHOS

Artículo 43.- De manera enunciativa, más no limitativa, se establecen los siguientes derechos de los alumnos:

I. Recibir educación básica y media superior de calidad con equidad, de forma gratuita, en planteles educativos públicos;

II. Adquirir los conocimientos correspondientes al nivel que cursa, el desarrollo de habilidades, así como la construcción de valores y actitudes; es decir, la formación en las competencias propuestas por el currículo aplicable;

III. Tener igualdad de oportunidades para recibir educación conforme a los planes y programas de estudio y demás disposiciones vigentes aplicables;

IV. Recibir la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y moral y recibir la información necesaria para el autocuidado;

V. Ser respetado, no ser difamado, ni recibir insultos verbalmente, por escrito, a través de medios electrónicos o mediante cualquier otro medio de expresión;

VI. Participar activa y conscientemente en el proceso educativo como agentes de su propia formación;

VII. Participar en el desarrollo de las actividades escolares;

VIII. Contar con espacios educativos;

IX. Exponer sus ideas, reflexiones y planteamientos en diferentes momentos del desarrollo de las actividades escolares;

X. Recibir trato respetuoso de los demás alumnos y del personal escolar;

XI. Formular peticiones respetuosas sobre su situación escolar y solicitar orientación para resolver sus problemas personales o sociales;

XII. Conocer oportunamente las disposiciones reglamentarias que rijan sus actividades escolares, así como disposiciones escolares tales como: calendario escolar, calendario de exámenes, horarios de clases, normas para el uso de instalaciones, talleres, sanitarios y otros de uso común;

XIII. Conocer por parte de cada docente al inicio del ciclo escolar, la información necesaria acerca de los planes y programas de estudio, dosificación, materiales didácticos y criterios de evaluación;

XIV. Recibir de los docentes una adecuada presentación personal, puntualidad y asistencia, preparación de clases, orden y metodología sugerida en planes y programas de estudio, el respeto por el derecho a participar y seriedad y justicia en la evaluación del aprendizaje;

XV. Presentar los exámenes ordinarios y de regularización conforme a las condiciones aplicables y conocer el resultado de sus evaluaciones;

XVI. Ser informado oportunamente sobre su desempeño académico y recibir atención de manera especial cuando sus resultados no sean favorables, a través del personal capacitado para ello, así como acceder a programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar;

XVII. Tener acceso permanente a la revisión de sus pruebas o exámenes, trabajos de investigación, tareas y demás elementos motivo de evaluación, para solicitar las aclaraciones o rectificaciones debidas;

XVIII. Conocer los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como de haberlas, aquellas observaciones sobre su desempeño académico que le permita lograr un mejor aprovechamiento;

XIX. Obtener reconocimientos por su desempeño académico, comportamiento y disciplina mostrada en las actividades escolares, así como obtener becas cuando cumpla con los requisitos establecidos y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;

XX. Recibir los libros de texto gratuito;

XXI. Obtener su credencial y exhibirla cada vez que sea requerida;

XXII. Participar en las actividades de extensión educativa que promueva la escuela;

XXIII. Confidencialidad en el manejo de su expediente personal;

XXIV. Recibir los documentos oficiales que acrediten su situación escolar, a través de quien ejerza la patria potestad, y

XXV. Los demás que sean propios de la naturaleza de su condición escolar y los que se establezcan en esta Ley, en el reglamento del nivel educativo correspondiente, y otras disposiciones legales aplicables.

En caso de violación a los derechos de los alumnos, éstos podrán interponer una queja ante la autoridad educativa que se señale en el reglamento del nivel educativo correspondiente, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo para el deslinde de responsabilidades y aplicación de sanciones.

Artículo 44.- Las disposiciones relativas a la disciplina escolar que deben observar los alumnos -obligaciones, prohibiciones, reglas de convivencia, procedimiento para la imposición de medidas disciplinarias o sanciones y demás-, se establecerán en el reglamento del nivel educativo correspondiente, procurando preservar su integridad física, psicológica y social y observando que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, quedando prohibida la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, y las que sean contrarias a la dignidad de los alumnos, que atenten contra su vida o su integridad física y mental.

CAPÍTULO III
DE LA EVALUACIÓN DEL ALUMNO

Artículo 45.- Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que los alumnos cumplen los propósitos de cada nivel educativo, serán establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

El proceso de evaluación permite al docente obtener evidencias sobre el progreso en el aprendizaje de los alumnos y tomar decisiones relacionadas con su logro y mejoramiento para crear oportunidades de aprendizaje que conduzcan al logro de los aprendizajes esperados y los estándares curriculares, y al alumno le permite recibir retroalimentación sobre sus logros y dificultades para poder mejorar su desempeño.

Artículo 46.- Las instituciones deberán informar periódicamente a los alumnos, y en su caso, a los padres de familia y tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los alumnos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento.

CAPÍTULO IV
DE LA SOCIEDAD DE ALUMNOS

Artículo 47.- La sociedad de alumnos es la organización, a partir del nivel de secundaria, a través de la cual participan los alumnos en la escuela, con fines sociales, culturales y deportivos.

Artículo 48.- El máximo órgano de la sociedad de alumnos es la mesa directiva que estará constituida por un presidente, un secretario, un tesorero y un vocal por cada uno de los grupos que operen en el plantel educativo, que serán electos por voto directo de los alumnos, previa convocatoria del director, a través de procesos democráticos.

Los integrantes de la mesa directiva durarán en sus funciones por el periodo que se establezca en el reglamento del nivel educativo respectivo, y sus miembros titulares no podrán ocupar el mismo cargo en elecciones posteriores.

Las facultades, forma de sesionar y demás disposiciones específicas, serán establecidas en el reglamento antes citado.

CAPÍTULO V
DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 49.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener el título o grado académico correspondiente.

TÍTULO SEXTO
DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50.- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 51.- Se entiende por servicio profesional docente, al conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados.

Son sujetos del servicio profesional docente, los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión, así como los asesores técnico pedagógicos, en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

Artículo 52.- El personal docente es el profesional en la educación básica y media superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo.

Las autoridades educativas proporcionarán los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Artículo 53.- El personal con funciones de dirección es aquél que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable, y tiene la responsabilidad de generar un ambiente escolar conducente al aprendizaje; organizar, apoyar y motivar a los docentes; realizar las actividades administrativas de manera efectiva; dirigir los procesos de mejora continua del plantel; propiciar la comunicación fluida de la Escuela con los padres de familia, tutores u otros agentes de participación comunitaria y desarrollar las demás tareas que sean necesarias para que se logren los aprendizajes esperados.

Artículo 54.- El personal con funciones de supervisión es aquél que en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la calidad de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, padres de familia y comunidades, y realiza las demás

funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación.

Este personal comprende, en la educación básica, a supervisores, inspectores, jefes de zona o de sector, jefes de enseñanza o cualquier otro cargo análogo, y a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes en la educación media superior.

Artículo 55.- Las funciones docentes, de dirección de una Escuela o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los alumnos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL RESPECTO AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Artículo 56.- La autoridad educativa estatal, en el ámbito de la educación básica y respecto del servicio profesional docente, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Someter a consideración de la Secretaría de Educación Pública Federal sus propuestas de requisitos, perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento de los sujetos del servicio profesional docente, que estimen pertinentes;

II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida;

III. Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV. Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

VI. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio instituto;

VII. Operar y, en su caso, diseñar programas de reconocimiento para docentes y para el personal con funciones de dirección y supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;

VIII. Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal docente y del personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio;

IX. Ofrecer programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión;

X. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela, de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública Federal determine;

XI. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XII. Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;

XIII. Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal a que refiere el artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad educativa determine que deban ser ocupadas;

XV. Celebrar, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio instituto, para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVI. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVII. Proponer a la Secretaría de Educación Pública Federal los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el ingreso, la promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio;

XVIII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del servicio profesional docente;

XIX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XX. Las demás que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

Artículo 57.- La autoridad educativa estatal, respecto de los planteles educativos a su cargo, en el ámbito de la Educación media superior y respecto del servicio profesional docente, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Participar con la Secretaría de Educación Pública Federal en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio;

III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente, en términos de los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública Federal expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;

IV. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, los instrumentos de evaluación y perfiles de evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que la Ley General del Servicio Profesional Docente prevé;

VI. Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida;

VII. Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VIII. Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

IX. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

X. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

XI. Diseñar y operar programas de reconocimiento para el personal docente y para el personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;

XII. Ofrecer programas y cursos para la formación continua del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;

XIII. Ofrecer al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación;

XIV. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela;

XV. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVI. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad educativa determine que deban ser ocupadas;

XVII. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los

procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVIII. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIX. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XXI. Las demás que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

Artículo 58.- La autoridad educativa estatal, para los efectos del Servicio Profesional Docente, deberá realizar acciones de coordinación con los Ayuntamientos.

CAPÍTULO III
DEL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Artículo 59.- El ingreso al servicio en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición,

preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 60.- La autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados deberán revisar y cotejar la documentación presentada por los aspirantes en los concursos de oposición a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, se desechará el trámite. En cualquier caso se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

Artículo 61.- Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de ingreso o de promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley. Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el artículo 91 de la presente Ley.

Artículo 62.- Quienes participen en alguna forma de ingreso distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 63.- En los concursos de oposición para el ingreso que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones,

sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la educación básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

Artículo 64.- Para el ingreso al servicio profesional docente en la educación básica, la autoridad educativa estatal, deberá:

I. Expedir las convocatorias para el ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría;

II. Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la Secretaría de Educación Pública Federal, de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, y

III. Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la autoridad educativa estatal lo justifique y con la anuencia de la Secretaría de Educación Pública Federal.

Artículo 65.- Para el ingreso al servicio profesional docente en la educación media superior, la autoridad educativa y los organismos descentralizados, deberán emitir con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo académico y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el ingreso al servicio profesional docente en la educación media superior.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la autoridad educativa o los organismos descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes.

Artículo 66.- En la educación básica y media superior el ingreso a una plaza docente dará lugar a un nombramiento definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 67.- En la educación básica y media superior, la autoridad educativa y los organismos descentralizados, según sea el caso, deberán:

I. Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal;

II. Realizar una evaluación al término del primer año escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente;

III. Evaluar el desempeño del docente al término del periodo de inducción para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, si cumple con las exigencias propias de la función docente;

IV. Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, para el caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente;

V. Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:

a) Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido en el artículo 66 de esta Ley. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra escuela conforme a las necesidades del Servicio;

b) De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil, y

VI. Asignar horas al personal docente que no sea de jornada en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

CAPÍTULO IV
DE LA PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y DE SUPERVISIÓN

Artículo 68.- La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública Federal estime pertinentes;

II. Publicar las citadas convocatorias autorizadas por la Secretaría de Educación Pública Federal , con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación;

III. Expedir convocatorias extraordinarias, previa anuencia de la Secretaría de Educación Pública Federal , cuando a juicio de la autoridad educativa estatal lo justifique;

IV. Determinar, en la educación básica y en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá cursar el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, y

V. Determinar en la educación básica, los procesos de formación en que participará el personal al que se le promocione a una plaza con funciones de supervisión. Esta promoción dará lugar a un nombramiento definitivo.

Artículo 69.- Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.

Artículo 70.- La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la autoridad educativa o los organismos descentralizados estimen pertinentes;

II. Emitir, de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior;

III. Determinar, en la educación media superior, en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, la duración de los nombramientos por tiempo fijo conforme a las disposiciones aplicables. Al término del nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la Escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra que la autoridad educativa o los organismos descentralizados determinen en función de las necesidades del Servicio;

IV. Definir los procesos de formación en los que deberá participar el personal que, derivado de una promoción a plaza con funciones de dirección, reciba el nombramiento por primera vez. Quien no se incorpore a estos procesos volverá a su función docente en la

Escuela que la autoridad educativa o los organismos descentralizados determinen en función de las necesidades del Servicio;

V. Señalar los demás requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de dirección, para lo cual también se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VI. Determinar, en la educación media superior y con motivo de una promoción a una plaza con funciones de supervisión la duración del nombramiento por tiempo fijo, y

VII. Señalar, de ser el caso, los requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de supervisión, para lo cual se tomarán también en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 71.- En la educación básica y media superior la autoridad educativa y los organismos descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere el Capítulo IV, Título Segundo, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuando por las necesidades del Servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por tiempo fijo; sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

Artículo 72.- La autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados podrán establecer, tanto en la educación básica como en la media superior, otros programas de promoción distintos a los previstos en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.

Artículo 73.- Quienes participen en alguna forma de promoción en el Servicio distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO V
DE LA MEJORA DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

Artículo 74.- La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la Escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

Artículo 75.- Para el impulso de la evaluación interna la autoridad educativa y los organismos descentralizados deberán:

I. Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias;

II. Organizar en cada Escuela los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad de docentes y el trabajo en conjunto entre los planteles educativos de cada zona escolar, que permita la disponibilidad presupuestal; así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento;

Los programas a que se refiere la fracción I considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente determinados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los aspectos que sean conducentes;

III. Determinar, en su caso, el apoyo que el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela brinde al personal docente en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas.

Este servicio será brindado por personal docente con funciones de dirección o supervisión o de asesor técnico pedagógico que determine la propia autoridad educativa estatal o los organismos descentralizados.

En el caso del personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV. Hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de asesor técnico pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada escuela y zona escolar;

V. Organizar y operar, en la educación media superior, el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela y, en todo caso, que sea eficaz y pertinente, y

VI. Establecer, con base en los resultados de la evaluación interna, compromisos verificables de mejora.

CAPÍTULO VI
DEL SALARIO, RECONOCIMIENTOS, ESTÍMULOS Y MOVIMIENTOS LATERALES

Artículo 76.- El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán la permanencia de los docentes frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Artículo 77.- Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los docentes que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los docentes. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 78.- La autoridad educativa y los organismos descentralizados, también podrán:

I. Otorgar reconocimientos al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad;

II. Realizar las acciones necesarias para que en el diseño de los programas de Reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y

III. Prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el Reconocimiento de las funciones docentes y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema.

Artículo 79.- La autoridad educativa estatal podrá otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una Escuela.

Artículo 80.- En la educación básica los movimientos laterales serán temporales, con una duración de hasta tres ciclos escolares, sin que los docentes pierdan el vínculo con la docencia.

Artículo 81.- Los movimientos laterales sólo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar o ciclo lectivo por lo que deberán tomarse las previsiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

CAPÍTULO VII
OTRAS CONDICIONES

Artículo 82.- Las escuelas en las que el Estado y sus organismos descentralizados impartan la educación básica y media superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública Federal en consulta con la autoridad educativa estatal para las particularidades regionales.

En la estructura ocupacional de cada plantel educativo deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la Secretaría de Educación Pública Federal.

El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la escuela.

Artículo 83.- La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

CAPÍTULO VIII
DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 84.- Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos;

II. Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación;

III. Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan;

IV. Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación;

V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;

VI. Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural;

VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como en lo dispuesto en el presente ordenamiento;

VIII. Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables;

IX. Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad;

X. A que la autoridad educativa estatal procurará la celebración de convenios con el Instituto Nacional de la Evaluación Educativa y la Secretaría de Educación Pública Federal para garantizar la transparencia en los resultados de las evaluaciones que se practiquen a los docentes, y

XI. Los demás previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley.

Artículo 85.- El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;

II. Cumplir con el periodo de inducción al Servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y la presente Ley;

III. Prestar los servicios docentes en el plantel educativo en el que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;

IV. Abstenerse de prestar el Servicio Docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;

VI. Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y este ordenamiento de manera particular;

VII. Atender los programas de regularización; así como aquéllos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización;

VIII. Cumplir con el horario de clases y el calendario escolar expedido por la autoridad educativa estatal, así como registrar su asistencia de acuerdo a las disposiciones que emita la autoridad educativa;

IX. Apegarse a los planes y programas de estudio correspondientes y utilizar los libros de texto autorizados;

X. Asistir a los cursos de inducción, capacitación y en general a todos aquéllos que sean implementados por la autoridad educativa federal o estatal;

XI. Apegarse al cumplimiento de sus funciones, evitando la realización de cualquier otra acción que no sea de su competencia;

XII. Apegarse a los lineamientos emitidos para la autorización de licencias y cambios de adscripción, evitando abandonar la prestación del servicio educativo, sin causa justificada debidamente autorizada por escrito por la autoridad educativa estatal; y asimismo evitar ser sustituido en sus funciones, por otra persona sin la autorización de la autoridad educativa competente;

XIII. Evitar cometer o propiciar que se cometa cualquier tipo de acción que cause deficiencia o suspensión del servicio educativo encomendado sin motivo debidamente justificado;

XIV. Evitar dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualquier otro instrumento de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

XV. Evitar entregar certificados, constancias, diplomas, a quienes no cumplan con los requisitos aplicables;

XVI. En el caso de escuelas públicas, evitar el cobro de cuotas o cualquier otra prestación, como condicionante para prestar la educación básica o entregar documentos oficiales cuya expedición deba ser gratuita;

XVII. Promover relaciones positivas con sus alumnos como base de su acción técnico-pedagógico y cuidar que entre los alumnos, los demás docentes y las autoridades de la escuela prevalezca un ambiente de armonía que propicie la acción creativa de todos en torno de la función educativa del grupo y de la escuela;

XVIII. Participar permanentemente en la dinámica de la interacción entre la escuela y la comunidad inmediata, como factor de armonía y solidaridad con el propósito de ayudar a la creación y permanencia de un ambiente formativo para los alumnos y para la propia sociedad;

XIX. Explicar a los alumnos la importancia de realizar actividad física y deporte y hacerlo correctamente para conservar la salud y tener una mejor calidad de vida;

XX. Apegarse a las reglas de operación y demás normatividad de los programas que le corresponda ejecutar en su plantel educativo, y cumplir con los requisitos que se establezcan para la aplicación y comprobación de los recursos que se le hayan asignado, evitando el desvío de recursos para fines distintos a los señalados en dichas reglas;

XXI. Proporcionar oportunamente toda la información que les soliciten sus superiores jerárquicos;

XXII. Evitar cometer cualquier forma de maltrato físico, psicológico o moral, así como perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de los alumnos y tomar medidas para evitar que otros pudieran cometerlos, así como informar en forma inmediata a sus padres o tutores, a su superior jerárquico y a las autoridades competentes en caso de tener conocimiento de estos hechos;

XXIII. Evitar actividades que pongan en riesgo la salud o seguridad de los alumnos;

XXIV. Evitar administrar medicamentos a los alumnos, sin previa prescripción médica y consentimiento por escrito de los padres o tutores;

XXV. Tomar medidas que aseguren al alumno la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y para que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad;

XXVI. En caso de tener conocimiento de la comisión de delitos en contra de los alumnos, deberán inmediatamente hacerlo del conocimiento del ministerio público, de la

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, de sus superiores jerárquicos, así como de los padres o representantes legítimos de los alumnos, y deberá realizar las acciones necesarias para evitar que el delito se siga cometiendo. La contravención a esta disposición será sancionada por las leyes aplicables;

XXVII. Mantener relaciones de colaboración y apoyo mutuo con los padres de familia, con el propósito de conocer las condiciones del entorno familiar del alumno que presenta problemas escolares y violencia familiar, a fin de ofrecerles orientaciones oportunas para elevar su aprovechamiento escolar;

XXVIII. Realizar al menos una reunión bimestral con los padres de familia y tutores de su grupo, para informarles de los avances en el aprovechamiento escolar y conducta de sus hijos o pupilos, así como para convenir con ellos la aplicación de medidas remediables;

XXIX. Dar a conocer a los alumnos y a sus padres o tutores en su caso, los resultados de las evaluaciones, así como cualquier tema relacionado con el aprovechamiento escolar;

XXX. Participar activamente en los trabajos de los Consejos Técnicos Escolares, aportando iniciativas, experiencias y formulando propuestas orientadas a superar la eficacia y la eficiencia del servicio educativo y especialmente de los procesos de enseñanza-aprendizaje;

XXXI. Sujetarse a los procesos de evaluación que refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, de manera personal;

XXXII. Atender los programas de regularización, así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización;

XXXIII. Coadyuvar con el director del plantel en el mantenimiento y conservación de la infraestructura; y evitar disponer indebidamente de la infraestructura, bienes y recursos destinados a la educación, y

XXXIV. Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, la presente Ley, el reglamento del nivel educativo correspondiente y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX
DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO

Artículo 86.- Las autoridades educativas y los organismos descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 87.- Cuando en la evaluación a que se refiere este capítulo se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la autoridad educativa o el organismo descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los referidos programas de regularización, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo anterior, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según corresponda.

Artículo 88.- Para la educación básica, los programas de regularización serán definidos de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública Federal expida. En el caso de la educación media superior los programas de regularización serán determinados por las autoridades educativas y organismos descentralizados, según corresponda.

CAPÍTULO X
SEPARACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 89.- Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 90.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el artículo 85 de esta Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la autoridad educativa o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 91. Cuando la autoridad educativa o el organismo descentralizado consideren que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo harán del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su

derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La autoridad educativa o el organismo descentralizado dictarán resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

Artículo 92.- Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del Sistema Educativo Nacional, el personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la autoridad educativa o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y el artículo 91 de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 93.- Las sanciones que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

Artículo 94.- Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.

Artículo 95.- Los servidores públicos de la autoridad educativa y los organismos descentralizados que incumplan con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el presente ordenamiento estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN

Artículo 96.- El personal de apoyo y asistencia a la educación, ocupa un lugar estratégico dentro del Sistema Educativo Estatal, pues coopera para la creación de un ambiente favorable para el aprendizaje. Se desempeña en diversas funciones que van desde aquellas de carácter profesional, técnico y auxiliar.

El personal de apoyo y asistencia a la educación, es un elemento más del Sistema Educativo que se desempeña en funciones diferentes a las docentes y de los mandos medios y superiores, y que coadyuva para garantizar las condiciones óptimas para el desarrollo de las actividades académicas, con el objeto de que éstas se realicen de manera eficaz y eficiente.

Artículo 97.- El personal de apoyo y asistencia a la educación se clasificará de acuerdo con su nivel, categoría, tipo de nombramiento y el tiempo que dedique a sus labores.

Artículo 98.- Son obligaciones del personal de apoyo y asistencia a la educación:

I. Desempeñar con eficiencia y eficacia sus funciones bajo la dirección, supervisión y evaluación del área administrativa de su adscripción, cumpliendo con los planes y programas de trabajo, y demás actividades complementarias que le hayan sido asignadas;

II. Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores, registrando su asistencia conforme a la normatividad establecida en su centro de trabajo;

III. Entregar a los compañeros de trabajo de la misma o de diferente área, y a sus jefes inmediatos la información que se le solicite y le corresponda entregar, de acuerdo con los procedimientos establecidos;

IV. Participar en la elaboración del programa de trabajo del área de su adscripción, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la institución;

V. Realizar la o las evaluaciones de su función, con base en el programa de trabajo, y entregar los resultados a las áreas solicitantes dentro de los plazos establecidos;

VI. Participar en el o los concursos para efectos de promoción, permanencia y reconocimiento**,** conforme a los términos, requisitos y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable;

VII. Enriquecer y actualizar continuamente sus conocimientos, en las áreas, campos o materias de su especialidad, y para los cuales fue contratado;

VIII. Proporcionar al menos dos veces al año o cuando sea requerido para ello, los datos y documentos para la integración de su expediente, a fin de mantenerlo actualizado;

IX. Acatar las órdenes y disposiciones emitidas por sus superiores jerárquicos, respecto de los asuntos propios de sus funciones;

X. Tratar con cortesía, respeto y espíritu de servicio al público;

XI. Tratar con cortesía, respeto y espíritu de colaboración, a sus compañeros de trabajo, a su jefe inmediato y a sus demás superiores jerárquicos;

XII. Dar aviso oportuno a su inmediato superior jerárquico, de cualquier situación irregular que perciba y pueda perjudicar el debido y eficiente funcionamiento del servicio educativo;

XIII. Evitar ejecutar actos contrarios al desempeño de las funciones educativas o administrativas;

XIV. Permanecer en el centro de trabajo en el que se encuentre adscrito, en tanto no exista autorización de la autoridad educativa competente para un cambio de adscripción, y

XV. Las demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 99.- Las funciones que deberá realizar el personal de apoyo y asistencia a la educación, así como sus obligaciones y demás particularidades, serán establecidas en el reglamento del nivel educativo correspondiente.

Artículo 100.- En el cumplimiento de sus funciones, el personal de apoyo y asistencia a la educación deberá cumplir con las disposiciones que como servidor público señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y como trabajador deberá cumplir con las obligaciones que le señale la ley laboral, así como las condiciones generales de trabajo aplicables.

TÍTULO OCTAVO
DEL PROCESO EDUCATIVO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 101.- El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre alumnos y docentes y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre alumnos, docentes, padres de familia y responsables de instituciones públicas y privadas. De igual manera se fomentará el uso de todos los recursos tecnológicos y didácticos disponibles.

Además, estará sujeto a los fines y criterios dispuestos en los artículos 12 y 13 de la presente Ley, para lo cual se brindará capacitación al personal docente para que éste a su vez, transmita esa información a los alumnos, así como a los padres de familia o tutores.

Artículo 102.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al alumno la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles educativos, sobre los derechos de los alumnos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que las y los docentes así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los alumnos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

TÍTULO NOVENO
DE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 103.- El Sistema Educativo Estatal, comprende educación de tipo básico, medio superior y superior:

I. **Básico:** Está compuesto por los niveles de preescolar, primaria y secundaria, en sus diferentes modalidades;

II. **Medio Superior:** Comprende el nivel de bachillerato en sus diferentes modalidades, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través del Sistema Nacional de educación media superior que establecerá el marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

III. **Superior:** Es el que se imparte después del bachillerato. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

En el Sistema Educativo Estatal queda comprendida la formación y capacitación para el trabajo.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población del Estado, también podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades.

Artículo 104.- Los reglamentos o normas respectivas determinarán los requisitos de ingreso, permanencia y promoción de grado o de nivel de los alumnos, en cada uno de los tipos y niveles educativos establecidos, independientemente de la modalidad, adaptación o forma del servicio educativo.

CAPÍTULO II
EDUCACIÓN TIPO BÁSICA, SUS NIVELES Y MODALIDADES

Artículo 105.- La educación básica -preescolar, primaria y secundaria- es la etapa de formación de las personas en la que se desarrollan las habilidades de pensamiento y las competencias básicas para favorecer el aprendizaje sistemático y continuo, así como las disposiciones y actitudes que normarán su vida.

La educación básica es obligatoria y contribuirá al desarrollo integral y armónico del niño y del adolescente; tiene por objeto la adquisición de conocimientos fundamentales y la formación de hábitos, actitudes y habilidades, que les permitan un aprendizaje permanente y el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas.

Artículo 106.- La articulación de la educación básica implica integrar los niveles de preescolar, primaria y secundaria como un trayecto formativo en el que haya consistencia entre los conocimientos específicos, las habilidades, las actitudes y los valores, esto es, del desarrollo de competencias, a fin de sentar las bases para enfrentar las necesidades de la sociedad futura.

Artículo 107.- La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales del Estado, así como a las necesidades educativas especiales.

Artículo 108.- La culminación satisfactoria de la educación básica, dará derecho al certificado oficial y facultará al alumno para acceder a una institución de tipo medio superior.

Artículo 109.- La autoridad educativa estatal brindará todos los apoyos necesarios para garantizar la permanencia del alumno hasta la conclusión de la educación básica; ampliará la cobertura y combatirá los rezagos.

SECCIÓN PRIMERA
Educación Preescolar

Artículo 110.- La educación preescolar constituye el primer nivel y fundamento de la educación básica obligatoria y comprende tres grados. Es antecedente académico de la educación primaria y se articula con ésta.

La edad mínima para ingresar al nivel preescolar es de 3 años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Artículo 111.- Es propósito de la educación preescolar contribuir a la formación integral de los niños, a través de experiencias educativas que les permitan desarrollar de manera prioritaria, sus competencias afectivas, sociales y cognitivas.

Los contenidos de la educación preescolar, serán definidos en el plan y programas de estudio correspondientes. En el plan de estudios se establecerán los propósitos de formación general y en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a este nivel educativo, así como los criterios y procedimientos de acreditación para verificar que el alumno cumple los propósitos de este nivel educativo.

SECCIÓN SEGUNDA
Educación Primaria

Artículo 112.- La educación primaria constituye el segundo nivel de la educación básica obligatoria y comprende seis grados. Es antecedente académico de la educación secundaria y se articula con ésta.

La edad mínima para ingresar a este nivel es de seis años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Artículo 113.- Los propósitos, contenidos de estudio, secuencias indispensables entre asignaturas y los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación, se especificarán en el plan de estudios correspondiente. Los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento, así como las sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos, serán establecidos en los programas de estudio correspondientes.

SECCIÓN TERCERA
Educación Secundaria

Artículo 114.- La educación secundaria constituye el tercer y último nivel de la educación básica obligatoria, y comprende tres grados. Es antecedente académico de la educación media superior. Para realizar los estudios de educación secundaria es requisito indispensable haber concluido satisfactoriamente los estudios de educación primaria.

Artículo 115.- Los propósitos, contenidos de estudio, secuencias indispensables entre asignaturas y los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación, se especificarán en el plan de estudios correspondiente. Los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento, así como las sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos, serán establecidos en los Programas de Estudio.

Artículo 116.- Este servicio educativo puede prestarse a través de las siguientes modalidades:

I. Secundarias generales;

II. Secundarias técnicas;

III. Telesecundarias, y

IV. Las demás modalidades que apruebe la autoridad educativa estatal.

SECCIÓN CUARTA
Educación Indígena

Artículo 117.- Esta modalidad de educación inicial y básica ofrece a la población indígena educación de calidad con equidad en el marco de la diversidad, a través de un modelo educativo que considera su lengua y su cultura como componentes del currículo, y les permite desarrollar competencias para participar con éxito en los ámbitos escolar, laboral y ciudadano que demanda la sociedad.

CAPÍTULO III
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 118.- La educación media superior obligatoria propiciará en el alumno la adquisición de los conocimientos e instrumentos metodológicos necesarios para su formación y acceso al conocimiento científico y humanístico, desarrollará actitudes y habilidades para el autoaprendizaje, fomentará un sistema de valores, a partir de principios universales y nacionales racionalmente compartidos y estimulará la participación crítica en los problemas sociales. Además, capacitará al alumno para acceder en forma creativa al mundo del trabajo, a la transformación productiva y a los estudios de nivel superior.

Artículo 119.- La autoridad educativa estatal se sujetará a las normas y políticas establecidas por la autoridad educativa federal para planear, programar, organizar, dirigir y evaluar los servicios que en este tipo educativo ofrece.

CAPÍTULO IV
EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 120.- La educación de tipo superior se imparte después del bachillerato y se conforma por tres niveles: el técnico superior universitario o profesional asociado; la licenciatura y el posgrado.

I. **El técnico superior universitario o profesional asociado.-** Es la opción educativa posterior al bachillerato y previo a la licenciatura, que forma profesionistas técnicamente capacitados para el trabajo en una disciplina específica, sus programas de estudio son de dos años, es de carácter terminal y no alcanza el nivel de licenciatura. Este nivel puede ser acreditado como parte del plan de estudios de una licenciatura.

II. **La licenciatura**.- Se imparte en instituciones tecnológicas, universitarias y de formación de docentes, es de carácter terminal y forma profesionistas en las diversas áreas del conocimiento y conduce a la obtención del título profesional correspondiente.

III. **El posgrado**.- Requiere la licenciatura y se divide en estudios de especialidad, maestría y doctorado, forma profesionistas con alto grado de especialización profesional, que se acreditan mediante un diploma o grado:

a) La especialidad, proporciona a los profesionales conocimientos específicos, tanto teóricos como prácticos, en un área determinada del conocimiento y es posterior a la licenciatura, y conduce a la obtención de un diploma;

b) La maestría, que es posterior a la licenciatura y busca ampliar los conocimientos de una disciplina, así como, formar recursos humanos orientados a la docencia y a la investigación y conduce a la obtención del grado correspondiente, y

c) El doctorado, tiene como finalidad perfeccionar a los profesionales y formar investigadores de alto nivel que procuren la generación de nuevos conocimientos; tiene como antecedentes los estudios de maestría, y conduce a la obtención del grado correspondiente.

Artículo 121.- Los particulares que deseen obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior, deberán observar las normas que al afecto expidan la autoridad educativa federal y la autoridad educativa estatal, en virtud de tratarse de una facultad concurrente.

SECCIÓN PRIMERA
Educación Normal y Demás para la Formación de Docentes

Artículo 122.- La educación normal corresponde al tipo de educación superior en los niveles de licenciatura y posgrado, y su propósito fundamental es la formación de docentes para la educación básica. La autoridad educativa estatal tendrá la facultad de orientar el desarrollo de la matrícula de las escuelas normales, conforme a las necesidades regionales y del servicio.

Artículo 123.- La educación que se imparta en las escuelas normales tendrá las siguientes características:

I. Desarrollará y afirmará en los estudiantes la vocación magisterial;

II. Dotará a los estudiantes normalistas de una cultura general y pedagógica, con las bases teóricas y prácticas que los capaciten para realizar eficazmente el servicio educativo tanto en el medio rural como en el urbano;

III. Infundirá en los estudiantes, un alto espíritu profesional, nacionalista y un concepto claro de la responsabilidad social que contraerán en el ejercicio de la profesión, propugnando por el progreso, la armonía, la libertad y el bienestar social;

IV. Proporcionará a los estudiantes un conocimiento amplio sobre el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, con temas ambientales incorporados en los programas de estudio, para que puedan orientar a las comunidades en el mejoramiento del medio ambiente;

V. Promoverá y pugnará por la constante actualización y superación académica del magisterio, mediante las bases del conocimiento científico y pedagógico, así como el contenido de las características históricas, geográficas y sociales del Estado;

VI. Desarrollará y formará en los alumnos una sólida conciencia de valores morales necesarios para la convivencia social, respetuosa entre otras cosas de los derechos humanos y de todas las manifestaciones de la vida, de tal manera que contribuya al mejoramiento integral de la sociedad en la que participe;

VII. Fortalecerá la conciencia de la identidad y cultura nacional, como el principio fundamental de la independencia y soberanía del país, y

VIII. Las demás que se señalen en los planes y programas de estudio aplicables.

CAPÍTULO V
MODALIDADES DE ACUERDO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE LA POBLACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
Educación Inicial

Artículo 124.- La educación inicial es un servicio educativo que tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos.

A través de los servicios de educación inicial, los niños y niñas reciben la estimulación temprana necesaria para potenciar su desarrollo físico, afectivo e intelectual, así como los cuidados asistenciales para preservar su salud y apoyar su crecimiento.

La educación inicial se basa en una relación interactiva e integrada entre los padres de familia o tutores y sus hijos o pupilos; por lo tanto, es una educación incluyente de la familia y la sociedad.

La educación inicial retoma y se vincula con las prácticas de cuidado que se dan en la familia, por ello, el trabajo y la participación de los padres se convierte en un proceso clave para desarrollar las medidas de intervención formativa de los menores.

Su función social tiene diversas vertientes, éstas son:

I. **La función asistencial:** en la cual se asume la tarea de dar respuesta a las necesidades básicas de la población infantil: alimentación, prevención y tratamiento de salud.

II. **La función socializadora:** se refiere a aquellas acciones que se proponen lograr a través de dos tipos de objetivos; por un lado, la formación de pautas de convivencia y de interacción grupal y comunitaria; por el otro, la formación de hábitos de alimentación e higiene.

III. **La función pedagógica:** hace referencia a la enseñanza intencional y sistemática de un conjunto de contenidos curriculares específicos y a la construcción de estrategias de exploración del medio y del fomento de aprendizajes distintos de los familiares.

Artículo 125.- La educación inicial puede ser prestada a través de las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta.

SECCIÓN SEGUNDA
Educación Especial

Artículo 126.- La educación especial es un servicio educativo destinado a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los alumnos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de

necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Artículo 127.- Para la identificación y atención educativa de los alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, la autoridad educativa estatal se sujetará a los lineamientos que la autoridad educativa federal establezca para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior.

SECCIÓN TERCERA
De la Educación para Jóvenes y Adultos

Artículo 128.- La educación para jóvenes y adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria, a efecto de reducir el rezago educativo. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población.

Asimismo brinda la oportunidad de estudiar la educación primaria a la población no matriculada de 10 a 14 años que lo requiera.

Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Artículo 129.- Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 45 y 64 de la Ley General.

Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

Artículo 130.- El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

SECCIÓN CUARTA
De la Formación para el Trabajo

Artículo 131.- La autoridad educativa estatal podrá celebrar convenios con la autoridad educativa federal responsable de la formación para el trabajo. La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado, sujetándose al régimen de certificación y a los lineamientos generales que definan los conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación y los procedimientos de evaluación que determine la autoridad educativa federal, sin perjuicio de las demás disposiciones que emita la autoridad educativa estatal en atención a requerimientos particulares.

La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO VI
DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 132.- Los contenidos de la educación se definen en planes y programas de estudio.

En los planes de estudio se establecen:

I. Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo;

II. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el alumno deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo;

III. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo, y

IV. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el alumno cumple los propósitos de cada nivel educativo.

En los programas de estudio se establecen los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.

Artículo 133.- La autoridad educativa estatal aplicará obligatoriamente los planes y programas de estudio determinados por la autoridad educativa federal para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de docentes de educación básica.

La autoridad educativa estatal y los diversos sectores sociales involucrados en la educación emitirán sus opiniones al respecto a través del Consejo Nacional Técnico de la Educación y del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, para efecto de que la autoridad educativa federal considere dichas opiniones.

La autoridad educativa estatal, previa consulta al Consejo Estatal Técnico de Educación, propondrá para consideración y, en su caso, autorización de la autoridad educativa federal, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los alumnos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas, problemáticas ambientales y demás aspectos propios de la entidad y de los Municipios.

Artículo 134.- Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y previo a su aplicación se deberá capacitar a los docentes respecto de su contenido y métodos.

Artículo 135.- Los métodos educativos deberán promover la participación activa del alumno, posibilitar la acción orientadora y motivadora del maestro y propiciar una interrelación enriquecedora entre docentes y alumnos.

CAPÍTULO VII
DEL CALENDARIO ESCOLAR

Artículo 136.- La autoridad educativa federal es quien determina el calendario escolar aplicable para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, para cubrir los planes y programas aplicables, el cual tiene carácter obligatorio para las autoridades educativas, docentes y alumnos.

La autoridad educativa estatal podrá ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la autoridad educativa federal, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la propia entidad, sin afectar el número mínimo de días de clase obligatorios que señale el calendario escolar establecido por la autoridad educativa federal y sin afectar los derechos laborales de los trabajadores de la educación.

Artículo 137.- En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los alumnos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad educativa estatal que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán

concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la autoridad educativa federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos, e incluso podrá hacer los ajustes que se requieran al calendario escolar.

Artículo 138.- El calendario aplicable en la Entidad deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, para efectos de su publicidad.

Artículo 139.- El director del plantel será responsable de vigilar y dar cumplimiento a los días de clase establecidos en el calendario oficial.

De esta forma, cuando se suspenda alguna jornada escolar por causa justificada y exclusiva de su escuela, que no amerite ajuste al calendario escolar, el director deberá comunicar por escrito a su superior jerárquico para que por escrito autorice la forma en que recuperará la jornada escolar interrumpida, pudiendo consistir en:

I. Habilitar días u horarios extraordinarios que permitan recuperar la jornada escolar que resulte interrumpida;

II. Reducir durante el ciclo escolar la realización de actividades que puedan ocasionar interrupciones al desarrollo de los planes y programas de estudio, como convivios, festivales y otras actividades no curriculares, y

III. Promover que alguna de las sesiones del Consejo Técnico, se celebre fuera de la jornada escolar.

En cualquier caso, las medidas en cuestión deberán estar orientadas a garantizar el cumplimiento de los planes y programas de estudio aplicables a la educación básica.

CAPÍTULO VIII
DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACION DE CONOCIMIENTOS

Artículo 140.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

SECCIÓN PRIMERA
De la Revalidación

Artículo 141.- Los estudios realizados en el extranjero podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional. La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Equivalencia

Artículo 142.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

SECCIÓN TERCERA
Normas y Criterios Generales

Artículo 143.- La autoridad educativa estatal podrá revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida.

La autoridad educativa estatal otorgará revalidaciones y equivalencias en educación media superior y superior, únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en su competencia, y de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República Mexicana.

CAPÍTULO IX
DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 144.- El Estado en concurrencia con el Ejecutivo Federal, así como con los gobiernos de los Municipios, de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos,

Presupuestos de Egresos, y demás normatividad aplicable, concurrirán en el financiamiento educativo e invertirán recursos económicos que propicien el funcionamiento adecuado de los servicios de educación básica y media superior en la Entidad.

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

El Estado estará obligado a incluir en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación de la Legislatura estatal, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de esta Ley.

Artículo 145.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas; tratándose de educación básica, observarán los lineamientos que expida la autoridad educativa federal para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

I. Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;

II. Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad educativa estatal y la comunidad escolar, y

III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 146.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, sujetándose a la Ley General, la presente Ley, sus reglamentos, acuerdos secretariales, planes y programas aplicables, y demás disposiciones aplicables.

Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad educativa estatal.

Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, el cual será otorgado, negado o retirado por la autoridad educativa estatal, o por la autoridad educativa federal.

Artículo 147.- La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

Para establecer un nuevo plantel se requerirá una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.

Artículo 148.- Para impartir educación virtual o por medio de tecnologías de la información o la comunicación, los interesados deberán cumplir, previamente, los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para el tipo, nivel o modalidad educativa que ofrezcan, así como observar las leyes y reglamentos relativos a la tecnología que utilicen, y mantenerse a la vanguardia respecto a dicha tecnología.

Artículo 149.- La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al Sistema Educativo Estatal y en consecuencia al Sistema Educativo Nacional.

Artículo 150.- La autoridad educativa estatal otorgará las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios cuando los solicitantes cuenten:

I. Con personal que acredite contar con el perfil y la preparación adecuada para impartir educación en el nivel educativo de que se trate y cumplir con los requisitos estipulados en la Ley de Profesiones del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio de su profesión en el Estado;

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones de infraestructura, higiene, seguridad y pedagogía que las autoridades competentes y la autoridad otorgante determinen. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias de funcionamiento y, en su caso, el certificado para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que

sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad en materia de infraestructura física educativa y demás disposiciones legales municipales, estatales y federal es aplicables. Además deberán cumplirse las disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y las leyes en la materia del Estado. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento; y

III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de docentes de educación básica.

Artículo 151.- La autoridad educativa estatal publicará anualmente en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicará oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos. Lo mismo publicará mensualmente a través de su página de internet, a efecto de que la sociedad tenga conocimiento y certeza sobre la legalidad de los servicios educativos que prestan los particulares.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los docentes que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Artículo 152.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III. Proporcionar un mínimo de cinco por ciento de becas del total de la matrícula del periodo escolar, en los términos de los lineamientos generales que la autoridad educativa estatal que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado, debiendo informar al Sistema Estatal de Becas. En ningún caso se considerarán dentro de este porcentaje las becas otorgadas por los particulares a favor de los hijos de sus trabajadores.

IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 146 de la presente Ley;

V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VI. Rendir los informes que la autoridad educativa estatal les solicite;

VII. Mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó;

VIII. Utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria y cumplir con los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, la primaria y la secundaria;

IX. Asegurar la protección de datos personales y por tanto, deberán garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de los alumnos, directivos, docentes y padres de familia;

X. Cumplir con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables en el Estado para la prestación del servicio educativo a cargo de particulares, y

XI. Las demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 153.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial deberán además contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21 de la Ley General; presentar las evaluaciones que correspondan conforme a la ley, y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Artículo 154.- El procedimiento para obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios será establecido en el Reglamento o Acuerdo respectivo.

CAPÍTULO II
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 155.- Las autoridades educativas estatales que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, así como de aquellos establecimientos donde se presuma que se prestan servicios educativos y que no cuenten con autorización o reconocimiento de validez expreso. Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

La autoridad educativa estatal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se entregará al visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Las autoridades educativas estatales se apegarán a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO III
EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS DOCENTES

Artículo 156.- Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los docentes que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los docentes que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 157.- La evaluación consiste en la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional con un referente previamente establecido, y tendrá los siguientes fines:

I. Contribuir a mejorar la calidad de la educación;

II. Contribuir a la formulación de políticas educativas y el diseño e implementación de planes y programas que de ellas deriven;

III. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las autoridades educativas;

IV. Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos, y

V. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas.

Artículo 158.- Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la autoridad educativa estatal serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 159.- La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de la autoridad educativa estatal conforme a sus atribuciones.

Artículo 160.- La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá:

I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación;

IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo;

V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;

VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;

VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos, y

VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 161.- Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que se establecen en la legislación federal, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Otorgar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;

III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación, y

IV. Facilitar que las autoridades educativas y el instituto realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

Sin menoscabo de lo señalado anteriormente, las instituciones a que se refiere este artículo están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION

CAPÍTULO I
DE LOS PADRES DE FAMILIA

Artículo 162.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior;

II. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años; en ambos casos cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar;

III. Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

IV. Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los alumnos y en el mejoramiento de los planteles educativos;

V. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los Consejos de Participación Social a que se refiere este capítulo;

VI. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VII. Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;

VIII. Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

IX. Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

X. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;

XI. Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

XII. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución, y

XIII. Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.

Artículo 163.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior;

II. Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos;

III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV. Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los alumnos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios, y

V. Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los alumnos.

Artículo 164.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley General y 8 de la presente Ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;

IV. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, e

V. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los alumnos.

Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa estatal señale.

Artículo 165.- Para el cumplimiento de su objeto, las asociaciones de padres de familia, no podrán exigir a los padres o tutores la obligatoriedad de cooperaciones en numerario, bienes y servicios.

Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que emita la autoridad educativa competente.

CAPÍTULO II
DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 166.- Las autoridades educativas estatales promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Será responsabilidad del director de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. Las autoridades educativas estatales y municipales darán toda su colaboración para tales efectos.

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un Consejo Escolar de Participación Social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Artículo 167.- El Consejo Escolar de Participación Social de cada escuela, estará integrado con:

I. Padres de familia y representantes de sus asociaciones;

II. Docentes y representantes de su organización sindical;

III. Directivos de la escuela;

IV. Exalumnos, y

V. Miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Artículo 168.- Este Consejo:

I. Conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización;

II. Conocerá y dará seguimiento de las acciones que realicen las y los educadores y autoridades educativas señaladas en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley General y párrafo segundo del artículo 102 de la presente Ley;

III. Conocerá de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los alumnos conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que puedan perjudicar al alumno;

IV. Sensibilizará a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de las y los alumnos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

V. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;

VI. Propiciará la colaboración de docentes y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de las y los alumnos;

VII. Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al afecto determinen las autoridades competentes;

VIII. Conocerá los nombres de las y los docentes que califiquen de manera idónea en las evaluaciones contempladas en el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley General y párrafo segundo del artículo 151 de esta Ley;

IX. Estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los alumnos;

X. Llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;

XI. Alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del alumno;

XII. Opinará en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de las y los alumnos;

XIII. Contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;

XIV. Respaldará las labores cotidianas de la escuela, y

XV. En general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

Consejos análogos deberán operar en las escuelas particulares de educación básica.

Artículo 169.- En cada municipio operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, docentes distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los

trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Este Consejo gestionará ante el Ayuntamiento y ante la autoridad educativa estatal:

I. El mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

II. Conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;

III. Llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de Educación básica del propio municipio;

IV. Estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos, sociales y de respeto por la diversidad;

V. Establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

VI. Hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio;

VII. Podrá opinar en asuntos pedagógicos;

VIII. Coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;

IX. Promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;

X. Promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

XI. Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y personal de apoyo y asistencia a la educación;

XII. Procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública, y

XIII. En general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del presidente municipal que en el Consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 170.- En el Estado funcionará un Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, docentes y representantes de su organización sindical quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de docentes, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad especialmente interesados en la educación.

Este Consejo:

I. Promoverá y apoyará actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social;

II. Coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar;

III. Sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio;

IV. Podrá opinar en asuntos pedagógicos;

V. Conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los Consejos Escolares y Municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, y

VI. Conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

Artículo 171.- Los Consejos de Participación Social a que se refiere este capítulo se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

En caso de que el Consejo aprecie la probable comisión de un delito en agravio de las y los alumnos, solicitará medidas preventivas a las autoridades educativas del plantel, hasta en tanto se resuelva por la autoridad correspondiente el asunto.

CAPÍTULO III
DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 172.- Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 12 conforme a los criterios establecidos en el artículo 13, ambos de la presente Ley.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 173.- Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

I. Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley General, la presente ley, así como en las disposiciones jurídicas que de ellas emanen;

II. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 12, 50, 156, en el tercer párrafo del artículo 102 por lo que corresponde a las autoridades educativas y en el segundo párrafo del artículo 151 de la presente Ley;

III. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

V. Atentar contra la integridad física, moral o psicológica de los alumnos;

VI. Imponer a los alumnos medidas disciplinarias que resulten infamantes;

VII. Permitir la sustitución temporal de los trabajadores de la educación por personal que no cuente con el perfil requerido;

VIII. Disponer indebidamente de los bienes y recursos destinados a la educación;

IX. Abstenerse de cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas hayan determinado;

X. Ejercer la docencia sin el título profesional, cédula de ejercicio con efectos de patente, y demás certificaciones o constancias para que cada nivel o tipo de educación exija la normatividad aplicable;

XI. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

XII. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

XIII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

XIV. Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel educativo que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

XV. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

XVI. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XVII. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XVIII. Administrar a los alumnos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XIX. Retener los documentos originales que se presenten para formalizar cualquier trámite o proceso objeto de la presente ley; así como retener los documentos de certificación, incluso si los padres o tutores del alumno tuvieran cualquier adeudo con la institución educativa;

XX. Promover en los alumnos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XXI. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;

XXII. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección;

XXIII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

XXIV. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General, e

XXV. Impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 174.- Las infracciones enumeradas en el artículo 173 de la presente Ley se sancionarán con:

I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia.

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa. Esta sanción produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los alumnos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

Artículo 175.- En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en esta Ley, se aplicarán las sanciones previstas por la misma, sin perjuicio de las sanciones penales y de otra índole que resulten, para lo cual la autoridad educativa estatal, dará vista a las autoridades competentes.

Artículo 176.- En los supuestos previstos en las fracciones I y XVIII del artículo 173 de la presente Ley, además de la aplicación de la multa, podrá procederse a la revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 177.- Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los alumnos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

El procedimiento para la aplicación de sanciones se sustanciará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 178.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades educativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión, o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Este recurso tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido, y se sustanciará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo de fecha 14 de marzo de 2005 y se derogan demás disposiciones legales aplicables de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el personal que a la entrada en vigor del referido ordenamiento se encuentre en servicio y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Capítulo IX del Título Sexto de esta Ley (De la Permanencia en el Servicio). El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 87 de esta Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conservando su salario y demás prestaciones, conforme a lo que determine la autoridad educativa o el organismo descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que haya sido readscrito a otras tareas dentro del servicio educativo, podrá participar en los concursos de oposición para ingresar nuevamente al servicio docente, para lo cual deberá cumplir con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente, sujetándose a los procedimientos dispuestos en los artículos 59 y 63 de la presente Ley.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del artículo 87 de esta Ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según corresponda.

La readscripción de un docente a una función administrativa se hará preferentemente en el mismo centro de trabajo o en uno ubicado dentro de la misma localidad.

ARTÍCULO CUARTO.- El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley tenga nombramiento provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el artículo 86 de la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará nombramiento definitivo y quedará incorporado al servicio profesional docente conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según sea el caso, el personal que:

I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;

III. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 87 de esta ley, o

III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 87 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- La autoridad educativa estatal dispondrá de un año a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, para elaborar y publicar los reglamentos y demás disposiciones normativas que deriven de la presente ley.

DECRETO NÚMERO: 093

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

DIPUTADA PRESIDENTA:	**DIPUTADA SECRETARIA:**
LIC. BERENICE PENÉLOPE POLANCO CÓRDOVA.	**PROFA. MARITZA ARACELLY MEDINA DÍAZ.**